



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El MEMORANDUM N°009-22-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de marzo del año dos mil veintidós, anexando original del Acta de Control N° 00042 y «Manifiesto de pasajeros N° 005452»; dispone se dé al inicio de Proceso Administrativo Sancionador.

Parte resolutive de la Resolución Sub Gerencial N° 096-2023-GRA/GRTC-SGTT, por el cual resuelve Declarar de Oficio la CADUCIDAD del Acta de Control N°00042 levantada el día dos de marzo del año dos mil veintidós. Y dispone el Reinicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa «Rápido Vip Camaná SAC» por la comisión de infracción «I-3B»

CONSIDERANDO:

Que, se tiene Acta de Control N° 00042 de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, resultado de la fiscalización efectuada en el lugar de intervención «Carretera Aplao Km-20, origen Viraco destino Arequipa; ha infraccionado al vehículo, placa VBA969 de propiedad de la persona «Rápido Vip Camaná SAC», conducido por el señor Noberto Jesus Lupaca Puma DNI 29481336 licencia de conducir H29481336, Categoría A-IIb. Acta de Control que fue alcanzado al Inspector de Gabinete con el citado memorándum a que dé inicio al Procedimientos Administrativo Sancionador (PAS).

Que, el/la Inspector(a) de Gabinete del Area de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, en cumplimiento del citado memorándum emite el Informe N° 114-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ, en el que Concluye: « Asimismo, opinamos se disponga SANCIONAR al Titular, del vehículo de placa de rodaje VBA969, de RAPIDO VIP CAMANA SAC con RUC 2060237511 y NOLBERTO JESUS LUPACA PUMA con DNI 29481336 como responsable solidario con una multa equivalente a (0.5) UIT por la comisión de infracción tipo I-3b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo» Conclusión que fue notificado al administrado Nolberto Jesus Lupaca Puma y la Persona «Rápido Vip Camaná SAC» a través del documento, Notificación N°39-2022-GRAGRTC-SGTT-FISC, el día seis de julio del año dos mil veintidós a horas diez y cincuenta y dos de la mañana; hecho que obra a fojas nueve del presente expediente. Por lo tanto, se habría dado por formulado y cumplido el debido procedimiento.

Que, por su parte, a través de documento Registro N° 3084440-d4789445 de fecha once de julio de dos mil veintidós el administrado, Gerente General de la empresa Rápido Vip Camaná SAC, en respuesta a la Notificación N°39-2022(DESCARGO), solicita NULIDAD DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°114-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ y el acta de Control N°00042-2022. Fundamente su Descargo indicando: «(...) Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. 6.1. Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de descargo los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: Acta de Fiscalización o la Resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2023-GRA/GRTC-SGTT

resolución de inicio. 6.3. La documentación de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondan a imponer. e) El Plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativa que se aplican. h) En caso de Acta de Fiscalización y la papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además los campos señalados en los literales precedentes, en campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargo se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.» Acentuando lo manifestado puntualiza precisando que la administración pretende iniciar un procedimiento administrativo sancionador especial transgrediendo el Decreto Supremo N°004-2020-MTC utilizando un procedimiento que deja en indefensión al no poder contradecir desde la imposición de acta de control; acentúa el administrado.

Asimismo, enfatiza que el Informe Final de Instrucción N° 114-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ carece de legalidad al no indicar cuál es la norma que le otorga la competencia para imponer la sanción o para llevar la fase instructora del procedimiento sancionador, porque en el tupa institucional (ROF-MOF) no está establecida. Finalmente advierte que se ha transgredido la Ley 27444, inciso 1,3 del numeral 254.1 del Artículo 254 de la Ley 27444.

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la GRTC-GR, en mérito al Informe de Instrucción N°115-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ- mediante Resolución Sub Gerencial N°096-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha veinte de abril del presente año dos mil veintitrés; considerando que a la fecha no se habría producido la prescripción de la infracción detectada conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 259 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; ha declarado de oficio la CADUCIDAD DEL Acta de Control N° 0042-22, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Artículo 259° del citado TUO. Resolución que fue debidamente notificada, conforme a Ley, mediante Notificación N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha cierta veinticuatro de mayo del presente año dos mil veintitrés, conforme obra a fojas veintitrés del presente expediente.

Frente a las cuestiones planteadas por el administrado debemos establecer los siguientes: Que el Acta de Control N° 00042 de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés es resultado de la intervención de control y detección durante la fiscalización (permanente e inopinada) de transporte terrestre de pasajeros de ámbito interprovincial en la región Arequipa, por la autoridad competente con el apoyo de la policía nacional del Perú; autoridad designada mediante Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós. Asimismo, el acta formulada cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el RNAT y Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios

Que de igual manera debemos indicar que la competencia de fiscalización de gabinete señalado en el numeral 91.1.2. del Artículo 91° del RNAT; está formalizado mediante





Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Resolución Sub Gerencial Nº073-2023-GRA/GRTC, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; por lo tanto también cuenta con facultades para accionar, emitir informes (Informe Final de Instrucción Nº 114-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ) en la gestión de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre de ámbito regional.

De acuerdo al citado Acta Control 00042, Memorándum Nº09-2023 e Informe de Instrucción Nº 114-2022-GA/GRTC-ATI-AF/TACQ la infracción detectada es de Tipo I-3b, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración Terrestre, es decir Infracción del Transportista; «No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.» (énfasis y sub rayado es agregado), infracción que ha sido materializado en el citado acta y suscrito por el Inspector y el infractor con presencia de la autoridad policial. Que, el documento, «MANIFIESTO DE PASAJEROS Nº005452», entregados por el conductor el día de la intervención; se encuentran sin información, es decir **no se ha consignado la fecha del servicio**; consecuentemente la infracción incurrida de encuadra en el tipo de infracción I-3b de la tabla de infracciones y sanciones codificado en el RNAT y está materializada y probada.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplir con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, con los documentos presentados con fecha once de junio de dos mil veintidós; y treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés; registro(s) Nº 3084440-D4789445 y 2860750-D5770748, respectivamente; no ha logrado desvirtuar la imputación de infracción cometidos y calificada con el tipo de infracción I-3B, Muy Grave, del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Sus Consecuencias. Infracción del Transportista; establecida en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

Que, con la Notificación Nº06-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. formulada por el encargado de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT, notificado al administrado con fecha dos de noviembre del presente año dos mil veintitrés, con el contenido del citado acta, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles conforme el numeral 7.2 del Artículo 7º y literal e) del acápite 6.3 del Artículo 6º, de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre de ámbito regional. Por lo tanto, conforme el cuerpo legal señalado; se tiene por bien notificado el cargo contenido en el Acta de Control Nº00042; documento. (notificación) que pese haber transcurrido en exceso el plazo legal (más de 5 días, plazo dentro del cual pudo haber presentado la oposición al cargo o subsanar); el administrado propietario del citado vehículo, ni el conductor intervenido no han formulado el descargo objetivo a la imputación de cargos (Infracción I-3b) materializado en el acta de control.



Resolución Sub Gerencial

Nº -2023-GRA/GRTC-SGTT

Consecuentemente, se debe emitir al acto administrativo correspondiente, con lo actuado, de acuerdo a ley.

Que, del análisis del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VBA969 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos, sito en carretera Aplao km-20, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Viraco el Pedregal, teniéndose como origen Viraco y como destino El Padregal; servicio en el que la transportista no llenó la información necesaria en la Hoja de Ruta, ni manifiesto de pasajeros, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Norberto Jesus Lupaca. Cargo (infracción) que pese haberseles hecho de conocimiento de los administrados, otorgándoseles el plazo legal a que formule la justificación; no han formulado sus descargos a la imputación I-3B «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el citado cuerpo legal; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3b, cometida por el conductor individualizado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2); de Presunción de Veracidad (1.7) de Verdad Material (1.11), de Predictibilidad de Confianza Legítima (1.15); del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444; al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Acta de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización; del Informe Final de Instrucción N° 292-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el señor Nolberto Jesus Lupaca Puma, conductor del vehículo de placa de rodaje VBA969; **SANCIONAR** a persona «RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C.» con ruc 20602337511; respecto a la INFRACCIÓN de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, ni manifiesto de pasajeros, fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 NOV 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Edson Cuentas
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre